

IA- Inteligencia Artificial y los principios básicos de la PI- Propiedad Intelectual

Conchi Cagide Torres.
Directora Departamento
jurídico Intangia

En estos días he asistido a una sesión de trabajo organizada por la OMPI sobre IA y PI. Durante 3 jornadas, especialistas, representantes de oficinas de propiedad intelectual de todo el mundo y de organizaciones internacionales, nos han permitido escuchar sus ponencias acerca de las posibilidades de protección de la **IA (inteligencia artificial)** en concreto, de los resultados de la IA, bajo las reglas de la **PI- propiedad intelectual**.

Tras asistir de forma virtual a esta sesión de trabajo, obtengo dos datos objetivos importantes, y una conclusión.

En relación a los datos objetivos:

Existen ya productos innovadores y obras intelectuales que se generan utilizando como herramientas a la IA, es decir, esos algoritmos basados en el aprendizaje automático; y productos o resultados que son catalogados como IA al tratarse de sistemas de aprendizaje automático.

Cualquiera de estas opciones de creación tecnológica, son creadas a partir del ingenio humano. Cómo proteger esos productos y resultados innovadores es una cuestión que se ha analizado en estas jornadas. Hemos escuchado recomendaciones para poder patentar estos resultados, siempre, desde luego, que se acompañen de dispositivos físicos. Otra vía es la protección como obras intelectuales. O quizás aparezca un nuevo sistema de protección, un derecho sui generis sobre los algoritmos, que no solo articule la protección sobre el producto, sino también sobre los datos en los que se basa ese producto, y sobre todo, que cree un proceso ad hoc para que no sea necesario, como en la actualidad, la obligación de divulgación propia del sistema de patentes, que determine en qué situaciones se pueden aplicar excepciones a la explotación para que se pueda garantizar la investigación tecnológica o qué derechos conjuntos pueden tener, por un lado, el fabricante de la IA, por otro lado, el fabricante del producto que sale al mercado.

Hasta la fecha, aún no se han producido productos o resultados creativos que se deriven de la IA como creadora autónoma sin intervención humana; todas las personas ponentes coincidieron en que no se puede articular un sistema de regulación para un supuesto aún inexistente; el día que esto pase, nos plantearemos adaptar este artículo informativo.

Sesiones de
trabajo de la OMPI

7-9 de julio 2020

+ Info:
www.wipo.int

IA: algoritmos
basados
en aprendizaje
automático y
tecnologías
conexas

La conclusión a la que llego tras asistir a las jornadas, y revisar artículos escritos en torno a la IA, es que la IA está revolucionando el principio más básico de todos, el principio inicial regulador de la propiedad intelectual. Si accedemos a cualquiera de las legislaciones sobre derechos de autoría que conocemos, ya sea en entorno español (art. 5 LPI), europeo (leyes Francia, Alemania, Portugal, Italia, etc) o territorio Common Law (Reino Unido, EEUU), todas empiezan con la misma definición: *se considera autor a la persona física o natural que crea una obra literaria, artística o científica*. Esta regla básica es ahora, inusualmente, objeto de debates y análisis, con la finalidad de encontrar la mejor regulación para los resultados creativos derivados de la IA, una regulación que no haga tambalear el sistema actual de protección de la creatividad y a la vez, no afecte a la innovación tecnológica, al libre mercado.

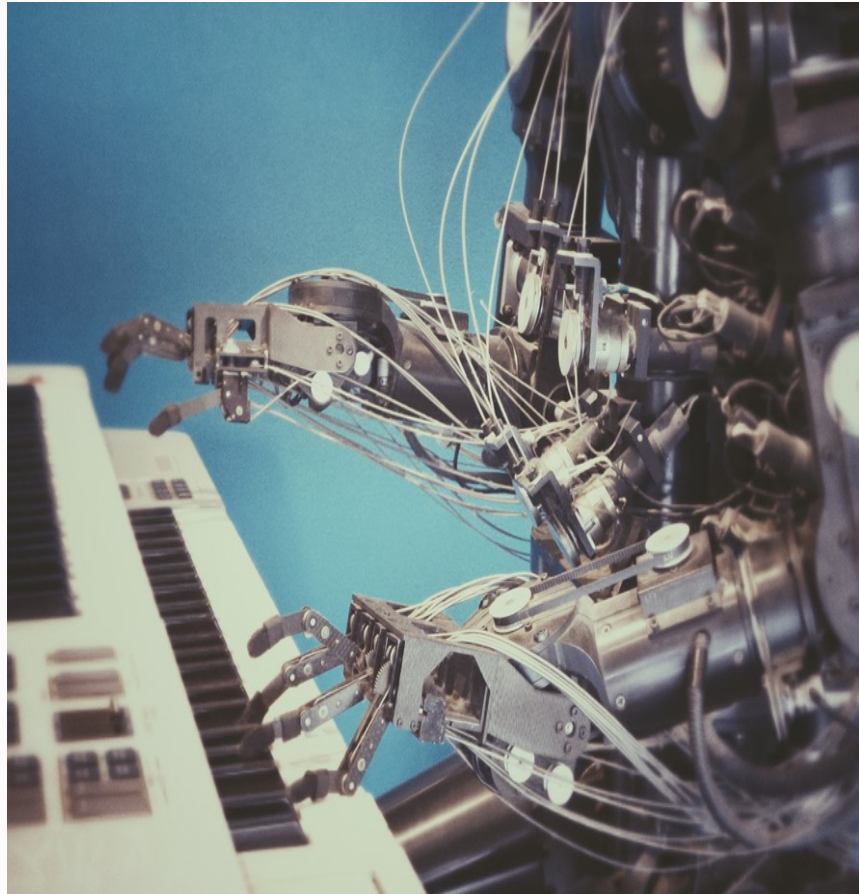


Photo by [Franck V.](#) on [Unsplash](#)

La protección de la IA cuestiona el principio en el que se fundamenta la PI, el más básico de todos, el que habla de que los derechos solo pueden corresponder a una persona física

Ya lo dijo Lord Mansfield: «Al decidir debemos cuidarnos de protegernos contra dos extremos igualmente perjudiciales; el primero, que los hombres de habilidad, que han empleado su tiempo para el servicio de la comunidad, no pueden ser privados de sus justos méritos y la recompensa de su ingenio y trabajo; el otro, que el mundo no puede verse privado de mejoras, ni que el progreso de las artes se retrase ».

Volvemos a los orígenes, a debatir en torno a la autoría, la creatividad, el ingenio y el esfuerzo humano y a la posibilidad de que en estos principios básicos, se puedan recoger el ingenio y el esfuerzo artificial. No merece la pena debatir sobre la "originalidad", es decir, analizar si se puede considerar "original" a una creación humana (la herramienta de IA) que sea capaz a su vez de crear e inventar, en los tiempos que vivimos creo que ya debemos superar ese concepto de "impronta personal del autor", y asumir por fin el principio que considera a todas las **"creaciones propias y no copiadas"** como obras protegidas por las reglas de la PI.

Partiendo entonces de la regla de obra original o de obra propia y no copiada, ¿es el autor de la herramienta de IA que crea una obra o invento, el autor original de esa obra o invento?

Algunas legislaciones lo tiene claro: la forma de proteger los inventos y las creaciones derivadas de programas de ordenador es otorgando derechos morales y derechos de explotación a la **persona o personas que haya realizado las actividades para la creación de los programas de ordenador** (*Copyright, Design and patents act (1988)* de Reino Unido).

¿Se considera autora a la persona que crea una obra o invento, o a la que construye la herramienta de IA que permite esa creación?



IA- Inteligencia Artificial y los principios básicos de la PI- Propiedad Intelectual

Por supuesto esta cuestión ya ha llegado a los juzgados y tribunales. Por ejemplo, En un tribunal de China (Tribunal de Distrito de Nanshan de la provincia de Guangzhou, caso *Shenzhen Tencent v Yinxun, 2020*) se ha cuestionado quién es el autor (o autora) de un artículo escrito creado por un sistema inteligente de asistencia de escritura como *Dreamwriter*, en el que ha trabajado un equipo de personal técnico de la empresa Tencent Technology (Beijing) Ltd.

Ese artículo fue plagiado por otra compañía china. En el juicio se analizó si las verdaderas autoras del artículo son las personas que crean el sistema de escritura inteligente, que seleccionan y organizan la entrada del tipo de datos, el proceso del formato de datos, la configuración de la condición de activación, la selección de plantillas de la estructura del artículo, la configuración de los recursos lingüísticos y la capacitación del modelo de algoritmo de verificación inteligente. El sistema de escritura es creado, al fin y al cabo, por ese equipo, ya que son los creadores de todos los elementos esenciales de IA que permiten que se redacte un artículo de forma autónoma.

Por lo tanto, lo que refleja esta postura del Tribunal, es que no está considerando a una máquina, herramienta virtual, etc., autora de un resultado creativo, sino a las personas que la han inventado, las verdaderas autoras y titulares de derechos de propiedad intelectual. Y si esas personas autoras trabajan dentro de una empresa u organización, será esta última la titular de los derechos.

Parece que es sencilla la aplicación de esa regla básica que habla de autoría por parte de personas físicas. ¿Cuál es la cuestión clave? Si es autora de la obra o producto final (en el caso chino, el artículo escrito) la persona o personas que crean la herramienta que redacta el artículo (en este ejemplo, la herramienta es *Dreamwriter*) o la persona o la empresa que pueda, en un determinado momento, comprar la herramienta para crear sus propios artículos.

O incluso se ha analizado una tercera opción, que la IA sea considerada una persona jurídica con personalidad y entidad propia, capaz de asumir derechos y obligaciones, y por lo tanto, autora y titular de los derechos derivados de los artículos redactados por ella. Esta tercera opción se antoja, actualmente, inviable. La razón, que solo puede ser considerado "autor" o "autora" la persona física que crea una obra intelectual, del tipo que sea.

Primeros juicios sobre este tema de IA y PI

IA- Inteligencia Artificial y los principios básicos de la PI- Propiedad Intelectual

En la mayoría de países, se está intentando acomodar estos resultados protegibles a los marcos legislativos que ya tenemos, como el de **patentes, diseños, derechos de autoría o secretos comerciales**. Servirán en la medida en que la IA sea considerada una herramienta que genera un resultado protegible, atribuyendo como mínimo derechos de explotación a quien haya generado ese resultado, o en su caso, a quien haya creado esa herramienta. La elección de una u otra persona física es lo que toca ahora regular, bajo una normativa internacional y armonizada, en consenso entre todos los países.

